



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00444-00
DEMANDANTE	NOHORA LUCÍA REYES DE GARCÍA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Mediante providencia de 15 de enero de 2020, esta sede judicial dispuso la entrega del título de depósito judicial No. 400100007307455, a favor de la parte actora, providencia en la que además se modificó la liquidación del crédito presentada por las partes.

Dicha decisión fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia de 29 de julio de 2022, en el sentido de precisar el monto por el cual se ordena seguir adelante la ejecución, estableciéndolo en la suma de \$ 32.709.732.07, respecto de los cuales se ordenó el descuento de \$10.233.065.63 por el pago parcial realizado por la UGPP mediante el depósito judicial No. 400100007307455.

En dicha providencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no efectuó modificación alguna a lo dispuesto en auto de 15 de enero de 2020 proferido por este despacho, respecto de la orden de entrega del título de depósito judicial a favor de la parte actora.

Posteriormente, mediante memorial de 16 de enero de 2023, el apoderado de la ejecutante solicitó la entrega del depósito judicial constituido por la entidad ejecutada, razón por la cual, se dispone estarse a lo resuelto en auto de 15 de enero de 2020, mediante el cual se ordenó la entrega del título No. 400100007307455 constituido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social el 31 de julio de 2019, a favor de la señora Nohora Lucía Reyes de García, por la suma de diez millones doscientos treinta y tres mil sesenta y cinco pesos con sesenta y tres centavos (\$10.233.065,63), al apoderado de la parte accionante (archivo 19 del expediente digital).

Para efectos de lo anterior, resulta necesario requerir al apoderado de la parte actora, allegue certificación bancaria y copia de la cédula de ciudadanía del titular de la cuenta bancaria, a la cual debe hacerse el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc86a3ea874b5ef9d56dc277214730910a2de2df06ad25c1822f97ff1682f113**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00484-00
DEMANDANTE	TORCUATO SUÁREZ BELTRÁN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto que antecede, el día 11 de octubre de 2022 se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **TORCUATO SUÁREZ BELTRÁN (Q.E.P.D.)** (archivo 45 del expediente), sin que se hubiera recibido pronunciamiento alguno por parte de sucesores interesados en hacerse parte del proceso.

Conforme lo anterior, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem que represente dentro del presente proceso los intereses de los herederos indeterminados del señor **TORCUATO SUÁREZ BELTRÁN**, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al doctor **MARTIN JESUS BOHÓRQUEZ DOMÍNGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.143.163.123 y T.P N° 364.379 del C.S. de la J., como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados de la señora Blanca Emma Rodríguez Benavidez.

SEGUNDO: Notifíquese de la designación al doctor **MARTIN JESUS BOHÓRQUEZ DOMÍNGUEZ**, a través del medio más expedito, para tal efecto por secretaria libérese comunicación a la Dirección notificación: Calle 22 #16 – 27, piso 5, oficina 502, Sincelejo – Sucre y al correo electrónico martingt@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a67a9ef4666e84143517e221299161a71938fabaa4d0e3979365b758bb9c5e**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00420-00**

DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES**

DEMANDADO: **MARÍA BLANCA YATE DE RICO**

VINCULADOS: **MARÍA JOSÉ RICO QUINTERO
LAURA VALENTINA RICO QUINTERO**

Mediante auto de 18 de enero de 2023, esta sede judicial corrió traslado de la excepción previa de pleito pendiente interpuesta por la apoderada de las vinculadas MARIA JOSE RICO QUINTERO y LAURA VALENTINA RICO QUINTERO.

La entidad demandante COLPENSIONES, señaló que se opone a la prosperidad de la excepción, dado que el medio de control incoado busca analizar la legalidad o no de un acto administrativo de carácter particular, igualmente si bien son las mismas partes, no hay identidad de causa y de pretensiones en razón que se solicita la nulidad y restablecimiento de un derecho de cara a proteger la legitimidad de ordenamiento jurídico y la sostenibilidad financiera del sistema (archivo 089 del expediente digital).

Al respecto encuentra el despacho que, al momento de sustentar la aludida excepción, las vinculadas indicaron lo siguiente:

"PLEITO PENDIENTE.

Esta se fundamente en lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P aplicable la misma por analogía, el cual nos indica en su No 8. Que "Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.", situación que actualmente, está ocurriendo toda vez que, como se expresó en la oposición de las pretensiones, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, es conocedor del proceso con No. de radicado 05-001-31-05-009-2017-00427-00, en el cual se encuentra COLPENSIONES como demandada"

Por lo anterior, esta sede judicial procedió a efectuar la consulta del proceso que cursa en el juzgado 09 laboral de Medellín, encontrando que en dicha sede judicial cursa demanda ordinaria laboral de GLORIA QUINTERO VELEZ contra COLPENSIONES, proceso en el que se señaló que a la señora MARIA BLANCA YATE RICO le fue reconocida indemnización sustitutiva de pensión de

sobrevivientes (mismo asunto debatido en el presente proceso), por lo que se procedió con su vinculación, como se aprecia en actuación de 25 de octubre de 2017. Igualmente, en auto de 04 de marzo de 2020 se requirió a MARIA JOSE RICO QUINTERO para que constituyera apoderado. Todo lo anterior, conforme al histórico de actuaciones procesales surtidas en el Juzgado 09 laboral de Medellín obrante en archivo 091 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que resulta necesario oficiar al Juzgado 09 laboral de Medellín a efectos que remita copia íntegra digital del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 05-001-31-05-009-2017-00427-00 de GLORIA QUINTERO VELEZ contra COLPENSIONES y OTROS.

Esto, con el fin de resolver la excepción de pleito pendiente propuesta dentro del presente asunto, o de ser el caso, analizar si resulta procedente disponer la acumulación de los procesos.

Por **SECRETARIA**, remítase el respectivo **OFICIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ad39af98a67949a1b52b34a601df2a7771257d93807ecb25dfa53087e59ce7**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00115-00
DEMANDANTE	CAMILO EDUARDO SALAZAR LOPEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Mediante sentencia de 21 de septiembre de 2022, este despacho dispuso seguir adelante la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, decisión contra la cual la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, mediante auto de 22 de noviembre de 2022.

Posteriormente, el apoderado de la entidad ejecutada allegó renuncia al poder conferido (archivo 112 del expediente). Por otra parte, el apoderado de la parte actora solicitó mediante correo electrónico de 17 de enero de 2023 la entrega de un depósito judicial a su nombre (archivo 113 del expediente).

Teniendo en cuenta que como se indicó, en el presente asunto se concedió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo, este despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno frente a los memoriales allegados por la parte demandante y demandada, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 323 del Código General del Proceso que señala:

"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares." (subrayado fuera de texto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008bd9bc1bca5573345d0edc0fa0ee2f9256985631b2ed4977e77cd5204d93c3**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2020-00275-00
DEMANDANTE	RAMIRO EFREN LEYTON FORERO
DEMANDADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP

De la revisión del expediente, se evidencia que la accionada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, se pronunció frente a la demanda ejecutiva como se aprecia en archivo 32 del expediente digital. Por su parte, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones mediante memorial obrante en archivo 40 del expediente digital.

Ahora, si bien las partes no solicitaron la práctica de pruebas, advierte el Despacho que para tomar la decisión de fondo en el caso de autos, se requiere contar con un material probatorio que no obra dentro del plenario, por lo que ésta instancia de Oficio **DECRETA** la práctica de pruebas, en el sentido de requerir a la entidad ejecutada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP** a efectos de que aporte con destino al plenario **(i)** certificado en el que conste de manera detallada el valor de los honorarios devengados por el señor **RAMIRO EFREN LEYTON FORERO** durante su vinculación con el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, desde el 01 de julio de 2005 hasta el 15 de noviembre de 2011; **(ii)** hoja de liquidación de la suma pagada a favor del ejecutante, en la cual se discrimine de manera detallada los cálculos efectuados por la entidad al momento de dar cumplimiento al fallo judicial objeto de ejecución; **(iii)** Aporte copia de los comprobantes de la totalidad de pagos y descuentos efectuados al ejecutante, en cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario 11001333501520120018700; **(iv)** Allegue certificación en la que indique cuáles eran las prestaciones que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS reconocía a favor de un servidor público que desempeñara las mismas funciones que el señor RAMIRO EFREN LEYTON FORERO ejecutó, indicando el porcentaje para su cálculo, y la normatividad aplicable respecto de cada acreencia, para el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2005 hasta el 15 de noviembre de 2011.

Por secretaría líbrese el respectivo **oficio**. Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1838c6de098f368af780fe5d2b89aeab031c246f6905f722f599bd6326a45b19**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00063-00
DEMANDANTE:	NICOLÁS CAICEDO DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8db4db40386fbdac3f417893c988e943c13c5a9232cfea7d0c73e77dd70e2b**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No. : 11001-33-35-015-2021-00344-00
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ
DEMANDADO : -MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)
-PATROMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE DE TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN PAR
-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

Reconocer personería para actuar a la dra. **SASKIA LY TORRES HERNANDEZ** identificada con C.C. 1.129.523.018 y T.P. No. 233744 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**. Lo anterior, conforme al poder remitido mediante correo electrónico de 13 de octubre de 2022, otorgado por MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ TORRES, en calidad de directora de la Dirección Jurídica de la entidad (archivo 40 del expediente). Por otra parte, el despacho se abstiene de pronunciarse frente a la renuncia allegada por la dra. TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA (archivo 57), quien manifiesta en su momento le fue otorgado poder por parte del director Jurídico del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, teniendo en cuenta que, revisadas las piezas del proceso, no se observa que hubiera efectuado actuaciones como apoderada de la entidad.

Por otra parte, mediante correo electrónico de 09 de febrero de 2023, la dra. **JENNIFER KARINA PINEDA ABRIL** allegó renuncia al poder que le fuera otorgado por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA -

DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, no obstante, no allegó el soporte de haber informado a la entidad al respecto, por lo que previo a aceptar la renuncia, se requiere a la togada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso que señala:

*"... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...**"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38abd2dad3418b180ba4e1c06f0242bc1a1742aa1a974644a950cac2dd0cdc1**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00344-00**

Demandante: **DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARÍA DE
HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE
PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**

Demandado: **-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)
-PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE DE
TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN PAR
-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**

Del análisis del expediente, observa el despacho que mediante auto de 10 de octubre de 2022 se decretaron pruebas documentales a cargo de las accionadas, por lo que procede el despacho a pronunciarse respecto a los documentos aportados hasta el momento al plenario.

Mediante correo electrónico de 22 de octubre de 2022, el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), señaló que no es la competente para aportar la información solicitada, pues la misma debe ser aportada por la UGPP y PAR TELECOM (archivo 47).

Por su parte, PAR TELECOM mediante memorial obrante en archivo 55 del plenario, informó que la encargada de suministrar la información solicitada es la UGPP.

A su turno, la demandada UGPP solamente se pronunció frente a una de las pruebas decretadas, para lo cual allegó histórico de pagos efectuados por CAPRECOM y por el FOPEP, en favor del señor JOSE VICENTE SAENZ LOPEZ (archivos 61 a 63). Por lo anterior, se dispone la incorporación de dichos documentos al plenario.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP omitió realizar

pronunciamiento alguno frente a las siguientes pruebas que le fueron requeridas:

- *Copia de los oficios de comunicación de la resolución N° 1268 de fecha 23 de agosto de 1990, por medio de la cual se reconoció y liquidó pensión mensual vitalicia a favor del señor SAENZ LOPEZ JOSE VICENTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.858 de Guateque, con las constancias de recibido por parte de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy Departamento De Boyacá-Dirección Departamental De Pasivos Pensionales De Boyacá).*
- *Copia de los oficios mediante los cuales se consultó a la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy Departamento de Boyacá-Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá), el proyecto de Resolución "Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión de jubilación", a favor del señor SAENZ LOPEZ JOSE VICENTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.858 de Guateque, con las constancias de recibido por parte de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy Departamento De Boyacá-Dirección Departamental De Pasivos Pensionales De Boyacá).*
- *Copia del oficio por medio del cual, la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy Departamento de Boyacá-Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá), acepta la cuota parte pensional, impuesta mediante Proyecto de Resolución: "Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión de jubilación", a favor del señor, SAENZ LOPEZ JOSE VICENTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.858 de Guateque.*
- *Copia autentica de los oficios de comunicación de la resolución N° 1121 de fecha 11 de junio de 1991, por medio de la cual se reliquidó y reajustó la pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor SAENZ LOPEZ JOSE VICENTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.858 de Guateque, con las constancias de recibido por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-DIRECCION DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ.*
- *Relación de tiempo de servicios N° 405 del 08 de abril, en el cual conste el tiempo laborado por el señor SAENZ LOPEZ JOSE VICENTE, en la extinta empresa TELECOM.*
- *Certificado de los factores salariales devengados en cada una de las entidades en las cuales estuvo vinculado el señor JOSE VICENTE SAENZ LOPEZ, incluyendo el tiempo de servicios.*

Así las cosas, se requiere nuevamente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, para que en el término de **10 días** aporte al plenario la prueba previamente enlistada.

Por secretaría líbrese el correspondiente **OFICIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e82976c21d48dafa21f3c3994182c56f89e4ddc6af757e0d4f4ec54683267f**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00367-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	ROSA GLADYS PARDO REYES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** como dirección de notificaciones judiciales de la señora Rosa Gladys Pardo Reyes, la aportada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A. mediante correo electrónico del 21 de septiembre de 2022 (Calle 106 # 51-29 Apto 304 Barrio Pasadena de Bogotá).

No obstante, se tiene que a la fecha la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de agosto de 2022, por lo cual, se le **Requiere** a fin de que se sirva ratificar la dirección de la señora Rosa Gladys Pardo Reyes suministrada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A. con la dirección física que reposa en sus bases de datos.

Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría dese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bc480af3b3e5191d2ffdb964ac7e19c44d66a46a297cc3af5294c3d9cc499f**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00384-00

DEMANDANTE: LIBIA STELLA TOVAR GUZMAN

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP**

De la revisión del expediente, observa el despacho que resulta procedente dar apertura a la etapa probatoria. Para tal efecto, se hace necesario **fixar el litigio**, el cual girará en torno a determinar si **i)** la señora LIBIA STELLA TOVAR GUZMAN y/o la señora ELSA MORALES DE GALINDO, cumplen los requisitos desde el punto de vista fáctico y jurídico, para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor FRANCISCO ALFONSO GALINDO ORTEGA; **ii)** Si es procedente como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad de las resoluciones RDP 016596 del 02 de julio de 2021, RDP 021382 del 20 de agosto de 2021 y RDP 025283 del 24 de septiembre de 2021, a través de las cuales se niega el reconocimiento de una sustitución pensional causada con ocasión del fallecimiento del Sr. FRANCISCO ALFONSO GALINDO ORTEGA; **iii)** Si es procedente ordenar el reconocimiento y pago a favor de las señoras LIBIA STELLA TOVAR GUZMAN y ELSA MORALES DE GALINDO, de las mesadas pensionales causadas con ocasión al fallecimiento del señor FRANCISCO ALFONSO GALINDO ORTEGA, junto con su indexación.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

1.2. Solicitadas:

Testimoniales

Se decretan los testimonios de **LUIS CARLOS TORRES TRIANA, LUZ ESTELA GIL ALONSO, ESPERANZA BEATRIZ BONILLA y SARA BERNATE ROJAS**, por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso.

2. De las aportadas y solicitadas por la Demandada UGPP:

2.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación demanda.

2.2. Solicitadas:

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá ser absuelto por la demandante **LIBIA STELLA TOVAR GUZMAN**.

3. De las aportadas y solicitadas por la vinculada ELSA MORALES DE GALINDO:

3.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.

1.2. Solicitadas:

Testimoniales

Se decretan los testimonios de **CARMEN ROSA NEIRA DE HERNANDEZ, HILDA HELENA BLANCO PICO** y **RAUL GALVIS DIAS**, por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso.

Cabe precisar que en la audiencia inicial se recepcionará la prueba ordenada, debiendo comparecer las partes a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

AUDIENCIA INICIAL

Fíjese fecha para el tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer las partes citadas a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Del mismo modo, este Despacho manifiesta que es deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a2bd447754de8dd6fc61e3722af7663ba26f3b2bf4c9dbf5c63eedbba6485f**

Documento generado en 11/04/2023 11:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 11001-33-35-015-2022-00044-00
Demandante:	DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ
Demandado:	-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) -PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE DE TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN PAR -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

Del análisis del expediente, observa el despacho que mediante auto de 26 de octubre de 2022 se decretaron pruebas documentales a cargo de las accionadas, por lo que procede el despacho a pronunciarse respecto a los documentos aportados hasta el momento al plenario.

Mediante correo electrónico de 09 de noviembre de 2022, el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), señaló que no es la competente para aportar la información solicitada, pues la misma debe ser aportada por la UGPP y PAR TELECOM (archivo 44).

Por su parte, PAR TELECOM mediante memorial obrante en archivo 47 del plenario, allegó relación de tiempos de servicio expedida a nombre del señor SAMUEL RINCON BLANCO, certificando tiempo de servicios en la extinta TELECOM (archivos 47 y 48). Por lo anterior, se dispone la incorporación de dichos documentos al plenario.

A su turno, la demandada UGPP guardó silencio frente al requerimiento efectuado.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, así como el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE DE TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN

PAR omitieron realizar pronunciamiento alguno frente a las siguientes pruebas que les fueron requeridas:

- Copia auténtica de los oficios de comunicación de la RESOLUCIÓN N°000614 DE FECHA 5 DE JUNIO DE 1987, por medio de la cual se reconoció y liquidó pensión mensual vitalicia a favor del señor RINCÓN BLANCO SAMUEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.144.866 de Soatá, con las constancias de recibido por parte de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy Departamento De Boyacá- Dirección Departamental De Pasivos Pensionales De Boyacá).
- Copia auténtica de los oficios mediante los cuales se consultó a la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy Departamento de Boyacá Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá), el proyecto de Resolución "Por la cual se reliquida una pensión", a favor del señor RINCÓN BLANCO SAMUEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.144.866 de Soatá, con las constancias de recibido por parte de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy Departamento De Boyacá- Dirección Departamental De Pasivos Pensionales De Boyacá).
- Copia auténtica del oficio por medio del cual, la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy Departamento de Boyacá-Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá), acepta la cuota parte pensional, impuesta mediante Proyecto de Resolución: "Por la cual se reliquida una pensión de jubilación", a favor del señor RINCÓN BLANCO SAMUEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.144.866 de Soatá.
- Copia auténtica de los oficios de comunicación de la RESOLUCION N° 0231 DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 1988, por medio de la cual se reliquidó una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor RINCÓN BLANCO SAMUEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.144.866 de Soatá, con las constancias de recibido por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁDIRECCION DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ.
- Copia de la totalidad de los pagos que cada una ha realizado a favor del pensionado SAMUEL RINCON BLANCO en cumplimiento de las resoluciones 000614 de fecha 5 de junio de1987 y 0231 de fecha 29 de febrero de1988.
- Certificado de los factores salariales devengados en cada una de las entidades en las cuales estuvo vinculado el señor SAMUEL RINCON BLANCO, incluyendo el tiempo de servicios.

Así las cosas, se requiere nuevamente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, así como al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE DE TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN PAR**

para que en el término de **10 días** aporten al plenario la prueba previamente enlistada.

Por secretaría líbrese el correspondiente **OFICIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b7fc360a6776ffad5a22efdee274faaa0a0b084af2130dcd9edde737c28811**

Documento generado en 11/04/2023 11:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 25000-23-25-000-2022-00094-00
DEMANDANTE	MARIA DELIA ROJAS RAMIREZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Mediante auto de 28 de noviembre de 2022, este despacho dispuso seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 25 de julio de 2022 (archivo 20 del expediente).

Posteriormente, mediante correo electrónico de 24 de enero de 2023, la entidad ejecutada allegó la respectiva liquidación del crédito, razón por la cual, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., se ORDENA correr traslado a la parte actora por el término de **3 días**, de la liquidación presentada por la apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, visible en archivo 23 del expediente digital.

Finalmente, se procede a Reconocer personería a la dra. **CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE** identificada con C.C. 52.485.112 de Bogotá y T.P. No. 135.761 del C.S.J, para actuar en calidad de apoderada de la ejecutada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cfda78d71c64910aeebf1712f9499289d4347b79f1fc382e0d8bc79fbd8bd5**

Documento generado en 11/04/2023 11:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00309-00
DEMANDANTE:	FELICIANA MUÑOZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA

De la revisión del expediente se observa que, dentro del proceso de la referencia, al momento de dar contestación a la demanda, la entidad demandada no propuso excepciones previas, por lo cual procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria. Para tal efecto se hace necesario en primer término **fixar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: i) si la señora **Feliciano Muñoz Moreno** en calidad de cónyuge, tiene derecho al reconocimiento y pago de sustitución pensional de invalidez, como beneficiaria del señor Sau Israel Tocon (Q.E.P.D).

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

- 1.1.1 Aportadas:** Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda y los demás aportados al proceso, obrantes en los archivos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 15 del expediente digital.

1.1.2 Solicitadas:

1.1.2.1 Testimoniales: Se reciban los testimonios de la señora **Nancy Gutiérrez Muñoz** y del señor **Marco Alfredo Gutiérrez Muñoz**, con el fin de probar los hechos en que se funda la acción. **Se decreta** su práctica por considerarse conducentes, necesarios y útiles para las resultas del proceso.

1.2 Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva:

1.2.1 Aportadas: La entidad accionada no aportó pruebas.

1.2.2 Solicitadas:

1.2.2.1 Solicita se oficie al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, a fin de que se sirva allegar:

- Expediente administrativo de la solicitud de la pensión de sobrevivientes realizada por la señora **Feliciano Muñoz Moreno**. **Se decreta** su práctica por considerarse pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso.

AUDIENCIA INICIAL

Fijar fecha para el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer los apoderados a través de los medios tecnológicos de disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, siendo deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCE PERSONERÍA

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Johnatan Javier Otero Devia**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.075.212.451 y Tarjeta Profesional No. 208.318 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4000973e7ae82c57f0f4f640273af0914800bf1a5e640be9044dd7bad14ed36b**

Documento generado en 11/04/2023 11:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2023-00064-00
DEMANDANTE	BELLANIRA DIAZ BALLESTEROS
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

En virtud de que el presente proceso fue presentado de manera digital, se hace necesario que previo a resolver sobre el mandamiento de pago formulado por la señora BELLANIRA DIAZ BALLESTEROS, se expida la constancia de ejecutoria y se coteje la autenticidad de las sentencias aportadas, proferidas dentro del proceso ordinario.

Conforme a lo anterior, se **ORDENA** que por Secretaría se efectúe el Desarchivo del expediente radicado N° 11001-33-31-015-2018-00177-00, con el fin de cotejar la autenticidad de las sentencias proferidas, y expedir la respectiva constancia de ejecutoria.

Una vez cumplido con lo solicitado, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961bea1c4fb736dff9a128fa16a024abf075fef8413f78d839ad7e6cee68bcf3**

Documento generado en 11/04/2023 11:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2023-00067-00

DEMANDANTE:

DORIS CEPEDA AYALA

DEMANDADO:

**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN
GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por la señora **DORIS CEPEDA AYALA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

6. Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.
9. *Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*
10. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la Doctora **Kelly Andrea Eslava Montes**, identificada con C.C. No. 52.911.369 expedida en Bogotá y T.P. No. 180.460 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b1ec30c4d8f66569159c8f997b39a993c4fbd06822f1ea361d008333b12e0f**

Documento generado en 11/04/2023 11:09:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2023-00071-00**
ACCIONANTE: JUAN MANUEL FONSECA ROZO
**ACCIONADO: -CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL)
-FUERZA AÉREA COLOMBIANA (FAC)
-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE)**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por **JUAN MANUEL FONSECA ROZO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, la **FUERZA AÉREA COLOMBIANA (FAC)**, y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE)**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, la **FUERZA AÉREA COLOMBIANA (FAC)**, y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE)** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **RICARDO CASTAÑO POVEDA**, con C.C. No. 79'535.947 y T.P. No. 154.946 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d042d5bad9c2a5b3c1d7e8188863281f68e198f8a45af9d14e6f2e7fe1ac444**

Documento generado en 11/04/2023 11:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2023-00115-00**
DEMANDANTE: **NESTOR AUGUSTO MAECHA FONSECA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**
VINCULADA: **FIDUPREVISORA S.A.**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **NESTOR AUGUSTO MAECHA FONSECA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. VINCÚLESE a la presente acción a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Yohan Alberto Reyes Rosas**, identificado con C.C. No. 7.176.094 de Tunja y T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109d53107bff9e96d4bf164b4145a1d76953c5b2f1b4f3f79e742074cef4b638**

Documento generado en 11/04/2023 11:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>